

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La ley de 6 de Abril de 1888 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos políticos; surgieron dudas después sobre su aplicación y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aunque fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones, que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de V. M. no cree justificada esa restricción, y aspira á favorecer la libre comunicación del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que alcancen á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por el estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer en breve de cuatro hilos más en las líneas de Francia y Barcelona, y confía poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela

*Real decreto*

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quin- ce palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos más por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península ó islas Baleares y Canarias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas, ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administración, y el de entregarlo por completo á la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias, no imputables acaso á los respectivos sistemas que ampararon, sino á la rapidez con que se va extendiendo y generalizando este medio de comunicación.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicación de

las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico; no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre á aquéllas el camino, y no entorpeciendo á la Administración para que establezca las líneas que á sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos.

Inglatera, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen expansivo escuda á la vecina nación de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recogido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesionarios particulares la explotación del teléfono, porque, no sólo se observó que este medio de comunicación empeoraba, sino que los Gobiernos de esos países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que los relacionados directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas á la acción de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir á esas iniciativas arrojo y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusión de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que esterilizan aquel arrojo, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas, pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo á las iniciativas particulares, la Adminis-

tración ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando á todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos á costa de la tolerancia del Estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en lo que concierne al servicio telefónico, tiende el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administración podrá establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicación de la telefonía, que son: las redes telefónicas, en las que cada abonado dispone de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la misma agrupación: la telefonía á grandes distancias, en la cual hay un número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo á la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicación, facilita á los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo á este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios, libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su acción en todas direcciones, y sólo cortapisas cuando el material de las líneas no sea el conveniente, cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesión. Y aun en tales casos, el Estado, con arreglo á este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela

*Real decreto*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.ª Redes telefónicas.
- 2.ª Líneas interurbanas á gran distancia.
- 3.ª Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.
- 4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la sección 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.ª Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.

2.ª Líneas permanentes cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.

3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo, se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de

redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernación considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en

este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reúna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público, satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión, como derecho de regalía, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el artículo 16, estarán exentos del pago del canon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquellas otras que son objeto de lo que en el artículo 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar en curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de

lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más conveniente que aquél, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones median- te las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construir las y explotarlas libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan sólo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á que se refiere el art. 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el artículo 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la

fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Lo establecido en los artículos 6.º y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.º Lo dispuesto en los artículos 3.º y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 3.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave, ó muy grave, la gestión directa ó indirecta que hagan sus funcionarios para eludir desempeñar los cargos de sus respectivas categorías en los puntos que les fueren designados.

Esta severidad es necesaria en todo el Cuerpo del Estado formado por personal inamovible, pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la índole y condiciones que deben reunir estos funcionarios, y la clase de servicios que están llamados á desempeñar.

La Administración cuando se reserva el libre nombramiento de los empleados, puede templar el rigorismo de sus órdenes respecto á la facultad de designar el punto donde ha de servir cada funcionario; cuando el Estado no tiene la atribución de separar libremente á los funcionarios de aquel derecho, debe ser severo en el uso de aquel derecho, para que no resulten privilegios de residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de indisciplina.

La experiencia acredita que, no obstante la adhesión del Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibición de su reglamento, no basta el precepto aludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del artículo 30 de su reglamento orgánico, pueden separarse del servicio, con licencia por un año, prórro-

gable á cinco. Si el funcionario tiene por este medio expedita la facultad de dejar de desempeñar el destino que se le encarga, sobre todo, durante plazo tan largo, es ineficaz todo principio de severidad consignado en el reglamento, si de este modo puede sustraerse á la obediencia de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es más útil; si al separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafón, y en clase de excedentes sólo conserva el Gobierno el derecho de encomendarles comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir, beneficios para el que se aleja del servicio, bórrense de las prescripciones reglamentarias cuanto encarezca la obligación en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además de los razonamientos precedentes, que bastarían para aconsejar la restricción en las concesiones de aquellas licencias, no parece al Ministro que suscribe que está fundada en ningún principio de justicia, de equidad, ni de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por conveniencia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni derecho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en el escalafón, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta de licencia obtiene por la antigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenía 10.000 reales de sueldo al solicitar la licencia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24.000, ejemplo que no ha podido ciertamente servir á los compañeros para estimular su laboriosidad.

Tal beneficio personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta, sin embargo, los que están actualmente en el disfrute de licencias, á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujeción á las prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela

## Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicación de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restricción y con sujeción á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que las pidan para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talle-

res de Telégrafos con el fin de adquirir la instrucción práctica propia de los mismos.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que por excepción se determinan en el artículo anterior, no podrán obtenerlas por menos de un año ni por más de cinco, y ocuparán el último lugar de los excedentes de sus clases respectivas, cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal, al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el mismo número que tenían el día que obtuvieron la licencia sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que antes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máximo pueden disfrutar de licencia.

Art. 6.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.º El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra después de colocados los excedentes forzosos, y los de su clase y situación por el orden que les corresponda en sus solicitudes de reingreso.

Art. 8.º El funcionario que hubiere disfrutado de uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata el artículo 1.º

Art. 9.º Si por causa de economías ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad, y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10.º Los funcionarios que actualmente estuviere separados del servicio por concesión de licencia temporal por

uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11.º El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminación de aquél, ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12.º Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios, en el primer caso ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría después de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 13.º Queda expresamente derogado el art. 40 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalafón del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela

## GOBIERNO CIVIL

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno civil la siguiente

## «Real orden circular

Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 134 del reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revisión con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros, Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquél punto; (c) á cualquier otro, residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.º Los que no residen en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde ó á falta de éste, al Comandante del puesto de Guardia civil del

punto en donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistados*.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla primera y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasan ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla primera remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos á fin de que estas Autoridades lo verifiquen, en resumen, á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

Y para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo eficazmente el cumplimiento más exacto de lo mandado en la preinserta Real orden circular y en la parte que á las mismas se refiere, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Habiéndose interesado por algunos propietarios de terrenos con fachada á la

calle de Sagasti, se celebre una segunda reunión con igual objeto que la efectuada en 9 de Septiembre último, anunciada en la *Gaceta* del 3, *Diario de Avisos* del 4 y BOLETÍN OFICIAL del 6 de dicho mes, en la que se trató de la apertura de dicha vía; el Excmo. Sr. Alcalde Presidente se ha servido disponer se anuncie nueva convocatoria, para la reunión que al propio objeto de la anterior, se verificará el día 29 del corriente, á las tres de su tarde, en la primera Casa Consistorial.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—El Secretario general, R. Salaya.

### El Berruoco

Con autorización competente se subastan los pastos ánuos de la Dehesa de esta villa, para el disfrute con 170 cabezas vacuno y tasación de 830 pesetas para el año de 1890 á 1891, con sujeción al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría y en el acto de la subasta, la que se celebrará en la Casa Consistorial á los 30 días del en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á la hora de las doce del mismo.

El Berruoco 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Lino Isabel.

### Getafe

En el día que haga los 11 de publicarse el presente en el BOLETÍN OFICIAL, se celebrarán las subastas de pastos de los prados de este Municipio, bajo los tipos que se expresan, advirtiéndose que si el día designado fuera el 7 de Diciembre, se verificarán dichas subastas en el siguiente día:

	Pesetas
Prado de Acedinos.....	800
Dehesa de Santa Quiteria.....	900
Suerte de Roturas.....	25

Getafe 13 de Noviembre 1890.—El Alcalde, Casimiro Gómez.

### La Olmeda de la Cebolla

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formular y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución territorial en el año económico de 1891 á 1892, se previene á los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, tanto rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Diciembre próximo, acompañadas de los títulos de propiedad, en la que se haga constar tener satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirán ni se hará la traslación de dominio en el apéndice, acompañadas ó reintegradas con un sello móvil.

La Olmeda de la Cebolla á 14 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

### Moralzarzal

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de pastos de las fincas tituladas Los Linares y Robledillo, de este Municipio, celebradas en el día de ayer por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se señala para celebrar la segunda subasta de dichos aprovechamientos el día 30 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este distrito, bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Moralzarzal 17 de Noviembre 1890.—El Alcalde, Aniceto González.

### Navacerrada

Por el presente se hace saber á los pueblos que á continuación se expresan. Chozas de la Sierra, Manzanares, Boalo, Moralzarzal, Collado Villalba, Collado Mediano, Becerril y Cercedilla que constituyen el cantón del que es cabeza éste, para las pérdidas de suministros, comisionen á quien tengan por conveniente para que los representen en la reunión que ha de tener lugar en esta el día 8 de Diciembre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con el fin de proceder á la liquidación de cuentas desde el año 1883 hasta la fecha; pues como quiera que se hayan citado varias veces para dicho objeto, y no hayan concurrido y si alguno de los pueblos que lo constituyen reclamando cantidades que dicen se les adeuda. Por lo tanto he creído conveniente hacer las citaciones por medio de este anuncio en el periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de los referidos pueblos; apercibiéndoles que sea cualquiera el número de comisionados que se reúnan, se tomará acuerdo y no se admitirá ninguna reclamación de las que se formulen por aquellos que no hayan asistido.

Navacerrada 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Pascual Rubio.—El Secretario, Eleuterio Garabaya.

### Navacerrada

No habiendo habido postor en la subasta celebrada en el día de ayer para el arrendamiento de pastos de la Cerquilla de Concejo, y cinco tranzones de la dehesa Golondrina, en conformidad con lo preceptuado en el art. 110 del reglamento de Montes, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el jueves 27 del corriente, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Navacerrada á 17 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pascual Rubio.

### Navalagamella

Por renuncia de que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de 40 personas pobres; la población es sana y consta de 134 vecinos con los que el facultativo podrá hacer iguales para la asistencia.

El agraciado podrá encargarse también de la asistencia facultativa de los vecinos del inmediato pueblo de Fresnedillas, distante de esta cuatro kilómetros que consta de 100 vecinos, de cuyas iguales podrán resultar 1.000 pesetas.

Ambos pueblos están situados á 10 kilómetros de la línea del ferrocarril del Norte, ó sea de la estación del Escorial.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Navalagamella 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Sasot.

### Oteruelo del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de

licitadores, la subasta intentada para llevar á efecto el arriendo de los aprovechamientos de pastos de los montes El Palomar, Dehesa boyal y Ladera, Matazo, Los Collados y San Andrés, Cantero de la Compuerta y Chorrilla, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Oteruelo del Valle 17 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan San.

### San Martín de la Vega

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuntamiento para la instalación del alumbrado público en esta villa, se halla expuesto al público, por término de 15 días, á los efectos prevenidos por la ley Municipal.

San Martín de la Vega 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Felipe Fernández.

### Torrelozones

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta para el arrendamiento de la casa de la dehesa de esta villa, por seis años y tipo de 3.000 pesetas, se anuncia la segunda para el día 30 del actual, á las doce de la mañana, bajo las mismas bases que sirvieron para la primera, estando de manifiesto al público en la Secretaría el pliego de condiciones.

Torrelozones 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Sabas Urosa.

### Torrelozones

El día 30 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de la dehesa de esta villa, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que sirvió para la primera y se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia convocando licitadores. Torrelozones 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Sabas Urosa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez y Patiño, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hija Josefa Martínez y Rabadán con Florencio Marcén y Solanas; apercibido que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

## Juzgados militares

## CORUÑA

D. Domingo Pau Muñiz, Capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de la Coruña, y Juez instructor de la causa instruida contra el desertor de dicho depósito Manuel Remar García, por el delito de segunda deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta desertor Manuel Remar García, hijo de José y de Juana, natural de Santa Sabina, parroquia de Ildem, Ayuntamiento de Santa Comba, provincia de Coruña, Juzgado de primera instancia de Negreira, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 9 de Enero de 1868, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años, tres meses y tres días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 170 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente estrecha, aire suelto, producción buena, señas particulares, hoyoso de viruelas, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Depósito de bandera para responder á los cargos de dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mio les suplico procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición.

Coruña 6 de Noviembre de 1890.—Domingo Pau.

## CORUÑA

D. Domingo Pau Muñiz, Capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de la Coruña, y Juez instructor de la causa instruida contra el recluta prófugo de dicho Depósito Claudio Valcárcel Incógnito, por el delito de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta prófugo Claudio Valcárcel Incógnito, hijo de Incógnito y de Catalina, natural de Souto, parroquia de Loña, Ayuntamiento de Nogueira, aveciudad en id., Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia; nació en 21 de Junio de 1868, de oficio paraguero, edad 19 años, cinco meses y 19 días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 633 milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas castañas, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Depósito de bandera para responder á los cargos de dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mio les suplico procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición.

Coruña 6 de Noviembre de 1890.—Domingo Pau.

## Juzgados de primera instancia

## CENTRO

En los autos civiles ordinarios de ma-

yor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador Don Pedro Gauna, en nombre de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, que se defiende en concepto de pobre, sobre nulidad de la escritura de cesión de la casa número 19 de la calle de Panaderos, otorgada por dicha Orden á favor de los albaceas testamentarios de Doña Baltasara Martín Rodríguez, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Octubre de 1890.—El señor D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, la Sociedad benéfica titulada Venerable Orden Tercera de San Francisco, con domicilio en esta Corte, defendida por el Letrado D. Francisco Tobar y Vitou y representada en la actualidad por el Procurador D. Pedro Gauna y García; y de la otra, como demandados, los albaceas testamentarios de Doña Baltasara Martín Rodríguez, D. Alfonso Jiménez de Cisneros, D. Pedro Argüelles, D. Gabriel Montes, D. Victoriano Veguillas, D. Antonio Torio y D. Francisco de Paula Alcalde ó sus herederos y causahabientes y las demás personas ignoradas que se considerasen con algún derecho, los cuales se hallan en rebeldía sobre nulidad de la escritura de cesión de la casa calle de Panaderos, núm. 19 moderno, otorgada por la referida Orden á favor de los demandados.

Fallo que debo declarar y declaro nula y sin ningún valor ni efecto la escritura de cesión hecha por la Venerable Orden Tercera de San Francisco, á favor de los albaceas Doña Baltasara Martín Rodríguez, en 19 de Diciembre de 1833, ante el Notario que fué de esta Corte D. Jacinto Revillo; y luego que esta sentencia sea firme, librese mandamiento con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad del Occidente de esta capital, para que se deje sin efecto la inscripción que aparece á nombre de los citados albaceas con fecha 2 de Enero de 1836, en la casa calle de Panaderos, números 5 y 6 antiguos y 19 moderno de la manzana 481, quedando en toda su fuerza y validez la anterior inscripción á favor de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, fecha 11 de Febrero de 1832, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará por medio de edictos, insertando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, fijándose otro en el sitio público de costumbre de este Juzgado, de no manifestarse por la parte el domicilio de los demandados; lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, hoy día 24 de Octubre de 1890.—Doy fe.—Ante mí, Santos Pinto.»

Y para que tenga efecto la notificación acordada en la forma prevenida en los artículos 769 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente,

visado por S. S., que firmo en Madrid á 8 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto.

## SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se sigue sobre lesiones, se ha dictado providencia en este día mandando se cite á Bernabé Pérez Moreno, que habitó Mesón de Paredes, núm. 66, piso primero, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial comparezca en indicado Juzgado situado en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

## ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, dictada en el expediente instruido á nombre de D. Lorenzo Echevarría y Ureta, vecino y del comercio de Bilbao, como padre del presunto alienado D. Alejandro Echevarría y Barroeta, soltero, de 31 años, residente en el Manicomio del Dr. Ezquerdo, Carabanchel Alto, sobre reclusión definitiva, se emplaza á los parientes del D. Alejandro Echevarría para que dentro de un mes comparezcan á exponer en este Juzgado lo que crean procedente sobre la reclusión.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Dr. Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 56

## ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Fermina Muñoz y Deleyto, natural de Getafe, hija de Cesáreo y Dámasa, soltera, de 46 años, ocurrido en esta Corte en 10 de Marzo de 1889, que reclaman la herencia sus hermanos Don Quintín y D. Manuel Muñoz y Deleyto; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Dr. Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 57

## OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Villalba y Amores, hijo de D. Ambrosio y Doña Teresa, natural de Horcajo de Santiago, provincia de Cuenca, vecino de Manila, de 33 años de edad, empleado público, cuyos actuales paradero, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 60 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta*, *Diario de Avisos de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en concepto de preso provisional en la cárcel pública de la ciudad de Manila á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otros se instruye por falsedades y abusos contra particulares; apercibiéndole que si no lo verifica en el término

expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura, conduciéndole á este Juzgado ó á la prisión celular, á mi disposición á D. Manuel Villalba y Amores, con objeto de ser trasladado con las seguridades convenientes á la cárcel de la expresada ciudad de Manila.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

## OESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, dictada con fecha 28 de Octubre próximo pasado, en el sumario que instruye por malos tratos contra Pedro Arias Barrero y Vicente Pérez Cadenas, se cita y llama por el presente á Balbino Núñez, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el preciso término de cinco días comparezca ante dicho su Juzgado, sito en el Palacio de los mismos, calle del General Castaños, número 1, con objeto de prestar declaración en el referido sumario; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—Por el Secretario Sr. Villanueva, Eugenio Sarmiento.

## OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, con esta fecha, en el expediente que se instruye por cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, por el presente se cita y llama á Doña Francisca González, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, núm. 23, cuyas demás circunstancias y domicilio actual no constan, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se insertare en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Relatoría Secretaría del Licenciado D. Rafael Gómez Robledo, sita en el Palacio de Justicia, con objeto de poderla hacer entrega de la indemnización que la corresponde dimanante de causa seguida á su instancia contra Doña Antonia Llopis Dobet sobre estafa; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Villanueva, Andrés Peláez Vera.

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ismael Arando y Navarro, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada de la causa criminal seguida contra Pedro Bayón Plaza, por hurto de caza, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 12 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra en el sitio de la Tijera, en término de la villa del Escorial, de fanega y media de cabida: que linda con la vía ferrea; que ha sido tasada en 400 pesetas.

Un huerto en el mismo sitio, de cabida tres celemines: que linda con la anterior y camino de San Lorenzo; que ha sido tasado en 450 pesetas, y por tanto hacen en junto 850 pesetas; se advierte que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que esta tercera subasta se verifica sin sujeción á tipo, y que las referidas fincas carecen de título posesorio, y que los autos, donde más pormenor aparecen, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

San Lorenzo del Escorial 13 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ismael Aranda.—El actuario, M. Pico Martínez.

#### Juzgados municipales

##### NAVALAGAMELLA

En virtud de providencia del Sr. Don Pedro Quirós é Ibáñez, Juez municipal de esta villa, se cita á Domingo Hernández Campos, de oficio tratante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á extinguir dos días de arresto como prisión subsidiaria á la multa que le fué impuesta en los autos de juicio verbal de faltas seguido contra el mismo y otros por cazar; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Navalagamella 14 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Quirós.—El Secretario, Alejandro Arévalo.

#### CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

##### SECRETARÍA

En 30 de Octubre de 1890. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Julio de 1890, por la que se le ordena no exija el pago de derechos municipales á los materiales introducidos para las obras del Canal de Isabel II.

En 31 de Octubre de 1890. D. Eustaquio de la Cruz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Julio de 1890, sobre indemnización de daños causados en una finca de su propiedad por la rotura de una cañería del Canal de Isabel II.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Luis María González.

En 31 de Octubre de 1890. D. Antonio Aguirre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Septiembre de 1890, sobre justiprecio de las fincas expropiadas para la apertura de la calle de Velázquez.

En 4 de Noviembre de 1890. D. Juan

García y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Octubre de 1890, sobre mayor antigüedad en el empleo de Escribiente del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

En 6 de Noviembre de 1890. D. José Duarte, D. Manuel Jordán y D. Pedro Sánchez del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Junio de 1890, sobre concesión del empleo de Alférez de infantería de Marina.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Secretario de la Sala, José María Argola.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística y Contabilidad

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Torrente, cabeza de partido judicial de la provincia de Valencia, deberá considerarse liberado dicho punto de aquella epidemia; y siendo éste el único que aún quedaba por liberar en la citada provincia de Valencia, se entenderá asimismo y desde luego limpias todas las procedencias de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

#### Tribunal de Cuentas del Reino

##### Secretaría general

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez, á D. Ramón Cortés, Interventor-Tenedor de libros que fué de la Dirección del Patrimonio de la Corona ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de balances-cuentas, rendidos por la citada Dirección; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Segundo González Luna.

#### Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de este cantón.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á las Factorías de subsistencias militares de este punto, trigo para molturar, leña para el horno y paja y cebada para piensos, lo pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos para que puedan presentar sus proposiciones, suscritas en papel del sello de oficio, á las doce de la mañana del día 28 del corriente mes, en la Comisaría de Guerra de esta villa,

sita en la calle de la Cantimplora, número 3.

Leganés 18 de Noviembre de 1890.—Francisco Oléo.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de este cantón.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de utensilios militares de este punto, carbón de encina para suministros y esparto para relleno de jergones y cabezales de tropa, lo pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos para que puedan presentar sus proposiciones, suscritas en papel del sello de oficio, á las once de la mañana del día 28 del corriente mes, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 18 de Noviembre de 1890.—Francisco Oléo.

#### Oposiciones á Cátedra

Los señores opositores á la Cátedra de *Modelado y vaciado de adorno*, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, se servirán presentarse en esta Corte en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, calle de Alcalá, el día 10 del próximo Diciembre, á las tres de la tarde, para hacer el sorteo y dar principio á los ejercicios de la oposición; previniéndoles que el que no se presente al acto del sorteo, ó debidamente no jus-

tifique su ausencia, se entenderá que consiste de tomar parte en las oposiciones, según dispone el reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo que determinan los artículos 10 y 11 del expresado reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Feliciano Herreros de Tejada.

#### Telégrafos

##### Centro de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos en orden fecha 11 del actual, se sacan á público concurso las obras que han de efectuarse en el local que ocupa la Estación Central de Telégrafos para el servicio de las turbinas de los aparatos Hughes que funcionan en la misma.

La cantidad máxima por que se admitirá proposición será la de 702 pesetas 45 céntimos.

El acto del remate tendrá lugar ocho días después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, ó el anterior si aquel fuese festivo.

En las oficinas de este Centro se hallará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Madrid 19 de Noviembre 1890.—El Jefe del Centro, Manuel Zapatero y Albar.

#### Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE OCTUBRE DE 1890

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD		PRECIO de la unidad del artículo	IMPORTE
				Qs. métricos	Pts. Cénts.		
27	D. Sotero Montero.....	Leganés.....	Trigo.....	300	23 70	7.110	
27	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel...	Sal.....	6	18 50	111	
28	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Leña.....	180	4 50	810	
28	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	50	6 25	312 50	
28	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	50 hect.	14 50	725	
TOTAL.....							9.068 50

Leganés 31 de Octubre de 1890.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oléo.

#### Factorías militares de Vicálvaro

MES DE OCTUBRE DE 1890

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las indicadas Factorías.

Fechas	Nombres de los artículos	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Pts. Cénts.	Pts. Cénts.	
21	Trigo.....	Quintal métrico...	94	23 45	2.201 80	
"	Cebada.....	Hectólitro.....	388 50	14	5.439	
"	Leña.....	Quintal métrico...	50	4	200	
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	200	1 15	230	
"	Petróleo.....	Idem.....	10	0 85	8 50	
TOTAL.....						8.081 80

Vicálvaro 31 de Octubre de 1890.—El Administrador, Emilio Carrasco.—Interventor, José Santías.